

en Europa: pero cuando se esperan mercancías de países lejanos, como de Levante, ó de la costa meridional de Africa que deben ser cargadas para desde allá mandármelas á Europa, es permitido el hacerlas asegurar en cualquier buque, sin designar ni este ni su patron. La razon es porque los que tienen efectos en países lejanos, no pueden facilmente saber por cual buque se los mandarán, y menos por medio de que capitán.

En este caso la póliza, solo deberá expresar el nombre del sujeto á quien irán consignados los efectos. Pero Vaslin dice que esto no se observa, porque muchas veces ignoramos, cuando los hacemos asegurar, á quien irán consignados.

106. 6.º *El nombre del lugar donde las mercaderías habrán sido ó deberán ser cargadas, es decir, elabro ó puerto de donde el buque deberá partir ó habrá partido.*

7.º *Los puertos donde deberá cargar y descargar, y todos aquellos en los cuales deberá entrar.*

107. 8.º *El tiempo en que los riesgos empezarán y finirán.* No es menester expresar este tiempo sino en el caso en que por una particular convencion las partes quisiesen desviarse en algo de la disposicion comun en este punto.

108. 9.º *Las sumas que se quieren asegurar.*

10.º *La prima ó coste de la aseguracion.*

11.º *La sujecion de las partes al juicio de árbitros.* Esto se dice por ser de costumbre el que la póliza contenga esta cláusula, bien que no todas las pólizas la contienen.

12.º *Y generalmente todas las demas condiciones en que las partes convengan.*

109. No se requiere que la estimacion de las mercancías hechas asegurar sea hecha por la póliza, pues es fácil hacerla por las facturas y por los libros.

110. Nuestra ordenanza, art. 9, prescribe la forma de la póliza de una especie de aseguracion particular para la libertad de las personas: « estas pólizas contendrán el nombre, el país, el domicilio, la edad y la cualidad de aquel que se hace asegurar; el nombre del buque, el puerto de donde debe partir, y el del último lugar ó término de su navegacion: la suma que deberá pagarse en caso de ser cogido de nuevo, tanto para el rescate, como por los gastos del regreso: á quien será entregado el dinero, y bajo que pena. »

111. Está prohibido á los empleados que reciben ó autorizan las pólizas que dejen en ellas nada en blanco, so pena de daños y perjuicios; y deben ser registradas en el registro destinado al efecto, rubricado en cada hoja por el teniente del almirantazgo.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES TANTO DE LOS ASEGURADORES COMO DE LOS ASEGURADOS, Y DE LAS ACCIONES QUE DE ELLAS NACEN.



SECCION I.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADORES, QUE NACEN DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO, Y DE LAS ACCIONES QUE PRODUCEN.

112. Los aseguradores contraen dos especies de obligaciones á favor del asegurado.

Primera la de pagarle la suma asegurada puesta en la póliza, en caso de pérdida total ó cuasi total de las cosas aseguradas por algun accidente de fuerza mayor, con la condicion de que el asegurado les ceda lo que pueda restar de las cosas aseguradas, y todos sus derechos con respeto á la misma.

Segunda la de indemnizar solamente al asegurado de las averías ocasionadas por algun accidente de fuerza mayor en las cosas aseguradas ó con respeto á las mismas.

Llámanse *averías* de que son responsables los aseguradores, todas las disminuciones y perjuicios causados por algun accidente de fuerza mayor en las cosas aseguradas, aunque este accidente no haya causado la pérdida tal cuaoótsi total y todos los gastos extraordinarios á los cuales dicho accidente haya dado lugar con respeto á las cosas aseguradas.

113. La quiebra del asegurado que no ha pagado la *prima*, acaecida durante el tiempo de los riesgos, no libra á los aseguradores de estas obligaciones, pero pueden durante el tiempo de los ries-

gos, hacerse declarar libres de ellas pidiendo la desolucion, del contrato, si el asegurado ó sus acreedores no prefieren el darles una caucion buena y suficiente para el pago de la *prima*, pues no es justo que los aseguradores corran los riesgos cuyo precio no tienen seguridad de cobrar: cuando los aseguradores han asegurado solo la vuelta de las mercancías no les permite la quiebra del asegurado el pedir la desolucion del contrato, pues que tienen suficiente seguridad para el pago de su *prima* con el privilegio que tienen sobre las mercancías, en caso de feliz regreso; y en caso de pérdida la pueden deducir de la suma asegurada que deberán pagar.

Ademas de las dos especies de obligaciones indicadas, que nacen de la naturaleza del contrato de aseguracion, hay otras que nacen de la buena fé, que debe reinar en este contrato, de las cuales hablaremos separadamente.

ARTICULO I.

DE LA OBLIGACION DE PAGAR LA SUMA ASEGURADA.

114. La principal obligacion que contraen los aseguradores, como queda ya dicho, es la de pagar la suma asegurada, en caso de pérdida total ó cuasi de las cosas aseguradas.

De esta obligacion nace una accion personal que compete al asegurado contra los aseguradores para exigir de ellos el pago de la suma asegurada, bajo la condicion de hacer la cesion ó el abandono arriba mencionado.

Vamos á ver, 1.º que causas dan lugar á esta accion, 2.º los preliminares de la misma, 3.º el abandono ó cesion que debe hacer el asegurado, 4.º la declaracion que debe hacer el asegurado de todas las aseguraciones que hubiese celebrado, y del dinero que hubiese tomado á la gruesa sobre los efectos asegurados, 5.º la presentacion de los justificativos del valor de estos efectos, 6.º las excepciones que á esta accion pueden oponer los aseguradores, 7.º y finalmente la condena que en tal accion recae, y los plazos que tienen los aseguradores para pagar la cantidad asegurada, y las deducciones que pueden hacer.

§. I.

Cuales son las causas que dan lugar á esta obligacion, y de la accion que de ella nace.

115. Los accidentes de fuerza mayor que producen la pérdida total ó cuasi de las cosas aseguradas, son las causas que dan lugar á esta accion y al abandono ó cesion que el asegurado debe hacer para poderla entáblar. El abandono solo podrá realizarse en caso « de presa, naufragio, choque, zabordo ó encalle, emhargo del príncipe, ó pérdida entera de los efectos asegurados. Cualquier otro perjuicio solo será reputado como averia, y su importe se arreglará arbitrariamente entre aseguradores y asegurados.

Presa del buque: Es indudable que este es un accidente que causa una pérdida total de las cosas aseguradas, y que da lugar á la accion.

Nada importa que la presa sea justa ó injusta, y que en su consecuencia haya esperanza de restitution, puesto que la pérdida no deja por esto de existir, lo que basta para que tenga lugar la accion: y los aseguradores solo pueden pretender que les haga el asegurado abandono ó cesion de sus derechos para instar la restitution en su propio nombre y á sus costas.

116. *Naufragio, choque, zabordo ó encalle.* De aqui nace la cuestion, á saber, si cada vez que hay *naufragio, choque ó encalle* tiene precisamente lugar esta accion, ó solo en el caso que estos accidentes hubiesen causado una pérdida total ó cuasi en las cosas aseguradas. Parece que la sola y verdadera causa que da pie para pedir toda la suma asegurada, es la pérdida total ó cuasi de los efectos asegurados, acaecida por algun accidente de fuerza mayor; y que las pérdidas y perjuicios parciales, no son mas que averias que solo dan lugar á la segunda especie de obligacion: he aqui porque el *naufragio* ó *zabordo*, asi como los demas accidentes de fuerza mayor solo se indican como causas las mas ordinarias de la pérdida total ó cuasi de los efectos asegurados.

Pero cuando dichos accidentes no causan tal pérdida, sino que se salva una gran parte de los efectos, no hay lugar á pedir la suma asegurada, sino solo una indemnizacion, como de simple averia.

117. Con respecto al choque del buque asegurado, es evidente que si se hace pedazos contra una roca donde ha sido arrojado por una tempestad, la pérdida del buque será total, y da lugar á la accion para pedir la suma asegurada, con la condicion de que el asegurado haga cesion ó abandono de los restos del buque.

Esto debe entenderse en el caso en que el buque haya fracasado enteramente. Si solo hubiese sido maltratado de suerte que pueda ser reparado, entonces no será mas que una averia, y no dará lugar á esta accion. Pero por mas que el buque no se haya enteramente estrellado, y que con el reparo que se le haga, esté en estado de continuar el viaje, con todo si por no encontrarse en el lugar donde sufrió el choque, los materiales y operarios necesarios para ser reparado, no hubiese podido continuar su ruta, habrá lugar á la accion para pedir la suma asegurada, del mismo modo que si el buque hubiese sido enteramente hecho pedazos: pues es un contratiempo de la mar, del cual deben responder los aseguradores puesto que debe atribuirse al choque del buque en lugar donde no pudo verificarse su reparacion.

Hay mas dificultad en caso de no haberse podido verificar la reparacion del buque por carecer el capitan de dinero y crédito en aquel pais. Con todo dice Vaslin que aun en este caso tiene lugar la accion para pedir la suma asegurada, y que aun entonces debe atribuirse á un contratiempo del mar el que el buque haya fracasado en un lugar donde el capitan ninguna relacion tenia.

118. *El embargo del príncipe* debe entenderse á tenor de las distinciones ya explicadas arriba n. 56 y siguientes.

Finalmente *la pérdida entera de los efectos asegurados*: lo que comprende todos los accidentes de fuerza mayor, sean los que fueran, como el fuego, el pillage, etc.

Estas palabras *pérdida entera* no deben entenderse tan rigurosa y literalmente. Segun Vaslin hay *pérdida entera de los efectos asegurados*, no solo cuando todos ó quasi todos han perecido ó sido perdidos en la mar, sino aun cuando se haya salvado algo de los mismos, pero tan considerablemente deteriorados que su valor haya disminuido en mas de la mitad.

119. Para que haya lugar á la accion que tiene el asegurado para pedir la suma asegurada, y para que pueda intentarla y hacer su cesion ó abandono, no basta el que haya acaecido alguno de los

accidentes que dan lugar á dicha accion, es menester que se tenga noticia de ello.

Hay con todo un caso en que por la sola presuncion de la pérdida del buque tiene lugar la obligacion de pagar la suma asegurada y la accion que de ella nace, aunque no se tenga noticia de la pérdida, ni de que el buque haya perecido. El art. 58 de nuestra ordenanza dice sobre el particular. «Si el asegurado no recibe noticia alguna de su buque, podrá despues de un año contadero desde el dia de la salida en los viages ordinarios, y despues de dos en los de larga travesia, hacer su cesion ó abandono á los aseguradores, y pedirles el pago, sin necesidad alguna de atestiguar la pérdida.»

Para que tenga lugar tal presuncion, no basta el que solo el asegurado no haya tenido noticia de su buque, sino que es menester el que nadie la haya tenido: si los aseguradores la tienen, ó pueden justificar que la tienen otros sujetos, no se le admitirá la demanda al asegurado.

120. El tiempo de uno ó dos años cuyo lapso da lugar á esta presuncion, se cuenta desde el dia de la salida del buque, si posteriormente no se ha tenido ninguna noticia de él, porque si se hubiese tenido, empieza á contarse desde el dia á que se recibió.

121. Tendrá lugar esta presuncion aun cuando la aseguracion se hubiese hecho por un tiempo limitado. Fundando el asegurado su demanda sobre dicha presuncion, los aseguradores no pueden excusarse á menos que opongán la excepcion de que la pérdida del buque no ha tenido efecto hasta despues de espirado el tiempo prefijado en la póliza de aseguracion; pero deben justificarlo: *Incumbitonus probandi ei qui dicit: Reus excipiendo fit actor.*

122. Por viaje de larga travesia se entienden los que se hacen de nuestros puertos á Moscovia, Groenlandia, Canadá y demas costas ó islas de América, al cabo Verde, á las costas de Guinea, y á otros lugares de mas allá del trópico.

§. II.

De la noticia que el asegurado debe dar á los aseguradores del accidente que ha causado la pérdida de los efectos asegurados.

123. Siendo el accidente que ha causado la pérdida de los efectos

tos asegurados el fundamento de la demanda de la suma asegurada, que el asegurado intenta ó se propone intentar contra los aseguradores, y estando todo demandante obligado á fundar su instancia, por esto se prescribe no sin razon que cuando el asegurado tenga noticia de la pérdida del buque ó de sus mercancías aseguradas, acaecida por cualquier de los accidentes que vienen á cargo de los aseguradores, deberá intimarlo incontinenti á estos, ó á los que por ellos hubiesen firmado la aseguracion, con protesta de hacer su cesion ó abandono en tiempo y lugar oportunos.

El asegurado puede hacer esta notificacion, aun cuando no fuese cierto el aviso que ha tenido, pues aunque despues resultase falso, no tendria otro resultado que el de haber sido inútil aquel paso.

124. El asegurado debe hacer esta notificacion sin dilacion, *incontinenti*: efectivamente la buena fé le obliga á que nada deje ignorar á los aseguradores de todo cuanto concierne á la aseguracion. Con todo el asegurado no está sujeto á pena alguna por haber omitido la notificacion *incontinenti*, si con ello en nada ha perjudicado á los aseguradores: le basta hacerla en su mismo escrito de demanda.

125. El asegurado puede hacer esta notificacion, aunque no haya resuelto el partido que tomará, ó de pedir la suma asegurada, haciendo abandono de los efectos asegurados, ó de poner una simple demanda de indemnizacion: y en este caso hace la notificacion con reserva de hacer su abandono en tiempo y lugar oportunos; pudiendo en tanto deliberar lo que mejor convenga á sus intereses.

Esto no impide que en el interin el asegurado se valga de sus medios para recobrar los efectos naufragados, abonando cuanto recobrase á sus aseguradores, si hace el abandono.

126. Decidido el asegurado á pedir la suma asegurada y á hacer el abandono, no tiene necesidad de protesta alguna.

127. Estas notificaciones pueden hacerse, tanto á los mismos aseguradores, como á sus encargados que firmaron por ellos la aseguracion.

§. III.

Del abandono.

128. Paraque el asegurado pueda pedir la suma estipulada, cuando tiene lugar la accion, es menester que antes haga intimar á los aseguradores el abandono que les hace de todo lo que resta de los efectos asegurados; y de todos sus derechos con respeto á los mismos.

Esta cesion debe ser de todo lo que ha sido asegurado por la póliza de aseguracion.

No podrá hacerse abandono de una parte y retenerse la otra.

Ejemplo: Si yo hubiese hecho asegurar en una misma póliza una suma de 15000 duros sobre un cargamento de cierto buque que consistia en un cierto número de cajas de azúcar; de valor 5,000 duros, y en cierto numero de cajones de añil, de valor 10,000 duros, y dicho cargamento se perdiese en un naufragio del que solo se salvaron algunas cajas de azúcar y de añil considerablemente deterioradas; no podré pedir á los aseguradores la suma de 10000 duros valor del añil, que he hecho asegurar, ofreciendo cederles lo que se salvó, y retenerlo que se ha salvado del azúcar, reservándome el hacerme indemnizar por ellos lo que haya perecido, y sido deteriorado: sino que debo hacer el abandono de todo cuanto se haya salvado del cargamento, así del azúcar como del añil, y pedir la suma entera de 15000 duros: ó sin hacer el abandono pedir únicamente una simple indemnizacion, tanto por los añiles como por los azúcares.

129. Otra cosa seria si hubiese hecho mejorar los dichos efectos por diferentes contratos ó en diferentes pólizas de aseguracion, aun que sea por los mismos aseguradores.

Ejemplo: Si en una póliza de aseguracion me he hecho asegurar una suma de 5000 duros sobre un cargamento de azúcar de igual valor en tal buque, y por otra póliza una suma de 10,000 duros sobre un cargamento de añil de igual valor en el mismo buque, no hay duda que en este caso puedo pedir la suma de 10000 duros, asegurados por la suma de una de estas dos pólizas, haciendo el abandono de todo el añil, y retener los azúcares

que hice asegurar por las otras pólizas. Esto no es ceder una parte y retener la otra : pues que hago abandono de todo lo que está contenido en una misma póliza.

Con mucha mas razon , si yo hubiese hecho asegurar solo el añil , y no el azúcar , ó hubiese hecho asegurar este género por otros aseguradores , solo estaria obligado al abandono de lo que resta del añil , y no del azúcar.

130. Cuando únicamente hago asegurar una parte del cargamento solo estoy obligado á hacer el abandono de aquello que de esta parte ha quedado.

Ejemplo: Si hubiese hecho asegurar una suma de 2,000 duros , sobre un cargamento de 3,000 de valor que ha perecido , solo debo ceder á los aseguradores dos tercios de lo que pueda salvarse y me quedaré con el otro tercio. En este caso no podrá decirse que el abandono sea por *parte* , sino que es total , pues que lo hago por el total de la parte asegurada , como la parte que retengo es por la que no estaba asegurada en la cual los aseguradores ningún derecho tienen , ya que no corrian por ella ningún riesgo.

Esta decision tiene lugar no solamente en cuanto lo que el valor de mi cargamento excedia de la suma asegurada al tiempo del contrato, sino tambien por el aumento que este valor haya tenido.

Ejemplo: Yo hice asegurar una suma de 1,500 duros sobre un cargamento de géneros cuyo valor ascendia á la sazón á igual suma, en un buque que debia ir á Santo Domingo, tocando antes á las costas de Africa para hacer allí el tráfico de negros. Si con el cambio de mis géneros por negros y oro en polvo el valor de mi cargamento ha aumentado hasta á 3,000 duros y luego despues haya perecido ; para poder pedir la suma asegurada , no estaré obligado á hacer abandono de lo que pueda salvarse , sino por mitad: que siendo mi cargamento , con el aumento sobrevenido , de valor de 3,000 duros, solo por mitad corria á riesgo de los aseguradores , quienes únicamente me habian asegurado la suma de 1,500 duros.

131. Los efectos salvados no deben ser cedidos á los aseguradores sino con la condicion de que ellos reembolsarán al asegurado los gastos que haya hecho para salvarlos del naufragio , respeto de estos gastos debe ser creido el asegurado sobre su palabra. Però como los aseguradores no estan obligados á satisfacerlos sino en

cuanto el *valor de los efectos recobrados* alcanzare , los aseguradores pueden ceder estos efectos al asegurado por los gastos.

132. En caso de presa, si el asegurado hubiese hecho sin consentimiento de los aseguradores una composicion con el corsario para rescatar sus efectos , queda al arbitrio de los aseguradores el apropiarse la composicion ó el desecharla.

En el primer caso no hay lugar á la peticion de la suma asegurada, los aseguradores únicamente están obligados á contribuir en el precio del rescate, á proporcion del interés que en este tienen; y continuan con la carga de los riesgos del regreso del buque , sin que puedan , en caso de acaecer algun accidente desgraciado, hacer en la suma asegurada ninguna deduccion por razon de la suma que han pagado para el rescate.

Ejemplo: El dueño de un buque hace asegurar una suma de 6,000 duros sobre un buque que junto con el cargamento es de valor de 18,000 duros.

El buque es apresado, y el corsario mediante un rescate de 9,000 duros que le paga el dueño del buque, lo suelta con todo su cargamento. Si los aseguradores quieren aprovecharse de esta composicion , el asegurado no podrá pedirles la suma de 6,000 duros que han asegurado, pues á ellos como que aseguraron una suma de 6,000 que es la tercera parte del valor del buque junto con su cargamento , y que por consiguiente tienen en el un interés de un tercio , les bastará pagar inmediatamente al asegurado la suma de 3,000 duros que es la tercera parte de la que pagó para el rescate del buque y su cargamento: y si el buque antes de su regreso hubiese sido apresado otra vez, ó hubiese perecido , los aseguradores, que continuan en este caso encargados de los riesgos , deberian pagar la suma de 6,000 duros que aseguraron , sin que nada puedan retener de la de 3,000 que pagaron por el rescate.

Lo dicho sobre que los aseguradores deben contribuir inmediatamente al pago del rescate , debe entenderse en caso que el corsario no hubiese concedido plazo para el pago , pues si lo hubiese acordado, es justo que los aseguradores disfruten de él.

133. En el segundo caso que es cuando los aseguradores desechan la composicion, tiene lugar la demanda de la suma asegurada: pues deben pagarla sin que nada puedan pretender de los efectos rescatados.

Asi pues el asegurado no debe en este caso hacerles abandono